



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 434**

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

- i) En cuanto al poder, no señala la causal de divorcio que invocó en la demanda, además indicó la facultad de suscribir escritura pública, se le recuerda a la togada que, la escritura es extraprocesal. Deberá realizar el poder con los cambios señalados.
- ii) No señaló el último domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 28 del Estatuto Procesal.
- iii) No indicó el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- iv) El hecho cuarto deberá corregir la fecha de supuesta separación “26-14-20062 sic
- v) Deberá aportar los registros civiles de nacimiento del demandante y el demandado, si lo tiene.
- vi) No se acreditó haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física para notificaciones personales, o de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada, hasta tanto no

aporte el poder debidamente corregido.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690e17443d966b710292247a86a5d3b26eace035968ca9602c5a3ff714a9991**

Documento generado en 24/04/2024 09:54:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**